

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas puebllos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

100 200 300 400

Gaceta del 14 de Setiembre de 1879.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña María Diaz Rueda se presentó en el referido Juzgado con fecha 15 de Abril de 1876 un interdicto de recobrar la posesion de un trozo de tierra sito en el despoblado de Galan Gomez, término de Pajares, que la parte actora compró al Estado y del cual tomó posesion judicial en los primeros dias de Setiembre de 1675, ejerciendo desde entonces todos los actos de dominio y posesion que la correspondian sin oposicion ni reclamacion de nadie, hasta que en el dia 5 de Abril de 1876 por parte de dos criados ó dependientes de D. José Junquera fué interrumpida dicha posesion en él por haber entrado arando en la ex-

presada finca, traspasando la zanja y el mojón que le servia de limite y haciendo labor sobre la que ya tenían hecha los colenos del actor.

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, que fué llevado a efecto; y cuando se estaba practicando la tasacion de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Junquera, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que el expresado Junquera habia adquirido del Estado un pedazo de tierra en término de Pajares; lindante con el que adquirió tambien Doña Maria Diaz de Rueda, y al cual se refiere el interdicto interpuesto por esta; que Junquera tomó posesion de su predio en 22 de Octubre de 1875 y al efectuar la primera labranza se habia visto sorprendido por el auto restitutorio dictado en el interdicto de que se ha hecho mérito: que se trata de designar la cosa enajenada cuando todavia no habia trascurrido un año y un dia desde que el comprador habia tomado la posesion, y por lo mismo compete á la Administracion conocer del asunto y por ser una incidencia de la venta; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento la Real orden de 25 de Enero de 1849, el art. 10 de la ley de Contabilidad de 1850 y la Real orden de 20 de Enero de 1849, el art. 10 de la ley de Contabilidad de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez, en vista del requerimiento de inhibicion, proveyó auto acordando manifestar al Gobernador que ya no podia suspender las actuaciones porque el asunto estaba terminado con el auto restitutorio consentido y ejecutado:

Que el Gobernador reprodujo el requerimiento rebatiendo las razones que el Juzgado habia invocado para no aceptar la contienda de competencia; y en vista de la nueva comunicacion del Gobernador, el Juez sustanció el incidente oyendo al Promotor fiscal y a la parte actora, la cual al alegar lo que á su derecho

convino expuso, entre otras consideraciones, que D. José Junquera, despues de haberse dictado el auto restitutorio y de haberlo consentido, acudió á la Administracion económica pidiendo indemnizacion ó nulidad de la venta de la finca comprada, y el Jefe económico se negó á decretar la medida y deslinde de la que adquirió Doña Maria Diaz de Rueda fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7º del Real decreto de 10 de Julio de 1835 y orden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869, no pueden admitirse reclamaciones por falta de cabida, á no ser estas deducidas dentro de los 15 dias siguientes al de la toma de posesion, y resultaba que la reclamacion de Junquera se habia entablado despues de trascurrido con mucho exceso el indicado plazo:

Que el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion teniendo presente que la cuestion se reducía al hecho de haber sido despojada Doña Maria Diaz de Rueda de la posesion tranquila que disfrutaba, y no se trataba de designar la cosa enajenada, cuyos linderos están bien determinados: que el despojo se ha verificado por un particular contra otro particular, sin que haya mediado providencia administrativa que lo legitimo, no pudiendo por tanto decirse que el interdicto contraria acuerdos de la Administracion; y por último, que aunque no haya precedido reclamacion gubernativa la comision de este trámite no es fundamento para provocar competencia á la Autoridad judicial; y citaba esta en apoyo de su doctrina varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que comunicó al Gobernador con fecha 21 de Marzo de 1877 el auto motivado del Juez, aquella Autoridad contestó en 5 de Noviembre del mismo año haciendo notar al Juez, de conformidad con el dictamen de la Comision provincial, que en la tramitacion de la competencia no habia sido citado ni oido D. José Junquera, que era una de las partes in-

teresadas, y por lo tanto debia el Juez subsanar aquella omision; y una vez hecho, acordaria el Gobernador lo que fuera procedente:

Que el Juez contestó al Gobernador negándose á efectuar lo que se le pedia, porque en su concepto no habiendo sido el despojante parte en el interdicto, no lo era tampoco en el expediente de competencia, y por tanto el procedimiento estaba ajustado á las disposiciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1893, cruzandose con tal motivo nuevas comunicaciones y réplicas entre las dos Autoridades contendientes, sosteniendo cada cual sus respectivas apreciaciones sobre si D. José Junquera debia ser estimado ó no como parte en el expediente de competencia:

Que en este estado las cosas, el Gobernador elevó consulta á la Presidencia del Consejo de Ministros en 6 de Mayo de 1878 sobre la forma en que habia de sustanciar el expediente, de la competencia de que se trata, y por Real orden de 15 de Noviembre del mismo año se le devolvió el expediente manifestándole que, siendo privativo del Consejo de Estado conocer y consultar lo que estime oportuno sobre los expedientes de competencia, no correspondia pre-juzgar la conducta observada por las Autoridades contendientes, ni dar las instrucciones preventivas en cada negocio, sobre lo que luego labria de examinar y fallar:

Que ántes de que se dictara la referida Real orden el Juez remitió al Gobernador con fecha 27 de Junio de 1878, un escrito presentado por la representacion de Doña Maria Diaz de Rueda quejándose de la paralización indebida que sufría el expediente de competencia por no haber desistido ni insistido el Gobernador de su requerimiento, no obstante haber trascurrido con tanto exceso el plazo fatal é improrogable dentro del cual estaba obligado á hacerlo:

las cuestiones referentes á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas

requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara contencioso-administrativas las cuestiones referentes á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellas, siendo de la competencia de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 3.º, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebrados por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, según el cual los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta en sus cabidas señaladas ó por otra

cualquiera causa justa en el término improrrogable de 15 días:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto se dirige á recuperar la posesión en que la parte actora se considera perturbada en virtud de actos autorizados por un particular que á título de propietario colindante invoca á la vez derechos adquiridos del Estado sobre una parte del predio contiguo que tiene igual procedencia:

2.º Que la parte actora obtuvo la posesión de su finca en los primeros días de Setiembre de 1875, en cuya fecha se fijaron claramente los linderos, sin que ni entonces ni después se promoviese reclamación alguna judicial ni administrativa por parte de los dueños colindantes, quedando por tanto legalmente constituido el estado posesorio en que se hallaba el actor en el interdicto cuando ocurrió la intrusión que lo motivó:

3.º Que ya sea que el despojanter intente ahora reclamar por falta de cabida, ya sea que pretenda simplemente defender su derecho de poseer un trozo de terreno de que supone haber sido posesionado, en ninguno de los dos casos há lugar á considerar estas cuestiones como incidentales de la venta, porque respecto al primero no consta que la reclamación se haya reducido dentro del plazo marcado en el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; y respecto al segundo caso, se trata de ac-

tos ejecutados por un comprador muy posteriores á la venta y atentatorios á la posesión adquirida por otro comprador con anterioridad y con todos los requisitos legales:

4.º Que reducida la cuestión á una contienda entre dos compradores que simultáneamente pretenden poseer á la vez un trozo de terreno, es evidente que se trata de apreciar derechos privados y de mantener el estado posesorio constituido con anterioridad, porque si bien ambos interesados invocan á su favor actos administrativos, estos produjeron ya sus efectos y no pueden servir hoy de fundamento para determinar la competencia de la Administración:

5.º Que tampoco se trata de la validez ó nulidad de la venta, ni de la inteligencia del contrato, ni de actos posesorios inmediatamente derivados de la subasta, sino de incidentes promovidos entre particulares, acerca de los cuales cesó la competencia de la Administración con arreglo á las Reales disposiciones que quedan citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cénts.
Racion de pan 0,70 kilógramos.	28	
Racion de cebada 3,95 kilógramos, (equivalente á 6 cuartillos ó 6,9575 litros.	4,02	
Racion ordinaria de paja 6 kilógramos.	21	
Litro de aceite.	1,24	
kilógramo de carbon.	41	
kilógramo de leña.	04	

Segovia 15 de Setiembre de 1879.—
El Gobernador Presidente, Antonio Maria de Ron.—El Comisario de Guerra, Antonio G. Ortiguella.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C	Pests. Cs	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	23,85	11,70	13,05	»	0,85	0,59	4,12	0,23	1,00	»	1,25	»	0,03	0,03
Santa María de Nieva.	24,32	13,51	14,41	»	0,81	0,64	4,27	0,34	0,99	»	0,94	1,62	0,04	0,04
Riaza.	20,13	14,41	12,61	»	0,58	0,56	4,40	1,27	0,72	4,09	»	»	0,09	0,09
Sepúlveda.	24,32	14,41	15,76	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	4,13	1,02	4,49	0,02	»
Segovia.	24,49	14,63	18,32	»	1,14	0,63	4,25	0,64	1,03	4,28	1,39	4,89	0,04	0,10
TOTALES.	123,11	68,68	74,15	»	4,25	3,07	6,23	1,78	4,61	3,30	4,60	5,00	0,22	0,26
Precio-medio general en la provincia.	24,62	13,73	14,83	»	0,85	0,61	4,24	0,35	0,92	4,16	1,15	1,66	0,04	0,06

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	26,15	Riaza.
	Idem mínimo.	23,81	Cuellar.
Cebada.	Idem máximo.	14,63	Segovia.
	Idem mínimo.	11,70	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, des fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 31 de Agosto de 1879.

V.º B.º:
El Gobernador,
RON.

El Jefe de la Sección de Fomento,
Manuel de la Torre.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Habiendo sido denunciados á este Gobierno civil, por el Sr. Director de la Sección de Telégrafos de esta capital los atentados cometidos en la línea telegráfica, en la que al girar la visita reglamentaria, se ha encontrado con un excesivo número de aisladores rotos á pedradas en diferentes sitios de aquella, hasta el punto de que en el término del pueblo de Ontoria, á las puertas de esta capital, han clavado los trozos de aisladores rotos, en el mismo poste á que pertenecían; apesar de las disposiciones gubernativas anteriormente tomadas, encargo á todas las Autoridades dependientes de este Gobierno y á la fuerza de la Guardia civil, procedan sin levantar mano á la averiguación y detención inmediata de los autores que cometan esta clase de delitos penados también por el Código penal vigente á fin de que poniéndolo en mi conocimiento se les imponga el correctivo mas severo, sin perjuicio de las disposiciones que adopten los Tribunales judiciales.

Segovia 15 de Setiembre de 1879.

El Gobernador,

ANTONIO MARIA DE RON.

Administración económica de la provincia de Segovia.

EMPRESTITO.

Habiéndose presentado en esta oficina una instancia suscrita por D. Pedro Rubio de Torres, vecino de Valladolid, reclamando el extráño del recibo de cuotas mayores del Empréstito número 4946 correspondiente al primer plazo y bajo el nombre de Mayorazgo de Ibáñez, se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de la persona que obre en su poder el mencionado recibo, se sirva presentarlo al canje antes de proceder esta Administración á expedir la oportuna certificación en equivalencia del resguardo correspondiente.

Segovia 15 de Setiembre de 1879.

El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Copia certificada.

Resultando: que en catorce de Abril del corriente año, D. Antonio Ramirez y Bustos, Capitan empleado en el Gobierno Militar de Toledo, como padre de la menor Doña Josefa Ramirez Maldonado presentó ante el Juzgado municipal de la expresada poblacion, la correspondiente papeleta demandando á juicio verbal al vecino de la Villa del Carpio, Norberto del Corral, para que le abonase la suma de novecientos reales procedente de la renta de terrenos que disfrutó de la propiedad de su referida hija, abono de la contribucion que habia satisfecho el peculio de la menor en concepto de colonia de las tierras que disfrutó el colono, é indemnizacion de perjuicios por la falta de cumplimiento de lo estipulado en obligacion hecha al efecto que se presentaria.

Resultando: que el Juez municipal señaló para la celebracion del juicio el dia diez y nueve del citado Abril, en cuyo dia, Norberto Corral acudió al Juzgado municipal del Carpio, por medio de escrito autorizado con firma de Letrado, diciendo que habia sido citado ante el Juzgado de Toledo á juicio verbal, por D. Antonio Ramirez, padre de Doña Josefa, en reclamacion de novecientos reales, como resto de arrendamiento de fincas; y como el dicente no se hallaba sometido al Juzgado de Toledo, segun constaba de la obligacion privada que acompañaba, proponia la inhibitoria apoyándola en que la accion ejercitada personal, y conforme á la regla primera del artículo trescientos ocho de la ley de organizacion del Poder judicial, no estando señalado el lugar donde debia cumplirse la obligacion, y no siendo Toledo tampoco el lugar del contrato ni el domicilio del demandado, el Juzgado de dicha Ciudad no era competente y protestando no haber empleado la de-

clinatoria solicitó que se le admitiere la inhibitoria y se dirijese oficio al Juez municipal de Toledo, para que se inhibiera de conocer en el juicio indicado, y remitiera lo actuado al del Carpio para su tramitacion.

Resultando: que con el precedente escrito se acompañó además de la papeleta de citacion, de que se ha hecho merito, copia firmada por D. Antonio Ramirez, de un contrato de arrendamiento celebrado en la Puebla de Montalban, en cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, entre el propio Ramirez, como legitimo representante de su hija menor Doña Josefa y Norberto Corral, vecino del Carpio, de cuyo contrato aparece que el primer día al segundo en arrendamiento ocho piezas de tierra en el término del Carpio, por tiempo de cuatro años, y con condicion de que cada pago se habia de completar el día quince de Setiembre con la suma de seiscientos treinta y ocho reales á razon de quince reales por fanega, ó sean treinta por cada año agrícola.

Resultando: que el Juez municipal del Carpio, despues de oír al Fiscal, que emitió dictámen favorable á la inhibicion, dictó auto en veintuno de Abril ántes citado, declarándose competente para conocer del indicado juicio, en cuya virtud se libraron en veintitres los correspondientes certificado y oficio al de igual clase de Toledo; que los recibió el veintiseis cuando habia ya dictado sentencia, y despues de oír á D. Antonio Ramirez y al Fiscal de su Juzgado, dictó á su vez auto con fecha siete del siguiente mes de Mayo, conforme con las pretensiones de las partes declarándose competente para llevar á efecto la sentencia por él dictada en el juicio verbal, y denegando con las costas la inhibicion propuesta.

Resultando: que habiéndose remitido al Juez del Carpio, la certificación y oficio correspondientes, se hizo saber el auto de siete de Mayo á D. Norberto Corral, quien compareció ante el Juzgado manifestando que no estaba conforme con dicha resolucion y que el referido Juez del Carpio debia sostener la competencia por lo cual este dictó nuevo auto fundado insistiendo en la inhibitoria, bajo la responsabilidad de la parte de D. Norberto Corral que la habia entablado, cuyo auto fué notificado al D. Norberto Corral, en quince del mismo mes de Mayo y puesto en conocimiento del Juez de Toledo por medio de oficio, remitió despues lo actuado á esta Superioridad.

Resultando: que recibido el oficio del Juzgado del Carpio por el Juez de Toledo, este dictó providencia mandando remitir el expediente á la Audiencia, y expresando que no podia hacerlo de los autos del juicio verbal porque segun este en rebeldia del demandado, apeló de la sentencia que se publicó en el Boletín oficial, y se hallaban en el Juzgado de primera instancia á consecuencia de haberse admitido en ambos efectos el referido recurso, sin notificar este, proveido se remitieron las actuaciones á esta Superioridad.

Resultando: que recibidos en esta Sala los autos y firmado el apuntamiento por no haberse personado las partes se comunicaron con este al Ministerio Fiscal que fué de dictámen se resolviese la competencia en favor del Juez municipal del Carpio, y se declarasen nulas las actuaciones practicadas en el de Toledo.

Resultando: que habiéndose recibido las diligencias remitidas por el Juzgado de Toledo con posterioridad á la fecha en que se remitió el anterior dictámen Fiscal, se comunicaron nuevamente á este Ministerio ambos ramos de autos, quien las ha devuelto, manifestando que la accion ejercitada es la personal, y que no constando el lugar en que debia cumplirse la obligacion del pago del arrendamiento, segun el artículo trescientos ocho

3

número primero de la ley sobre organizacion del poder judicial y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, corresponde el conocimiento al Juez del lugar del contrato (que no es en este caso Toledo), ó al del domicilio del demandado, siendo evidente que la competencia reside en el Juez municipal del Carpio: que esta regla no la puede destruir la sesta del artículo trescientos nueve de la misma ley, porque no se refiere á las acciones entabladas por el curador en nombre del menor, sino á las dirigidas á averiguar la buena ó mala gestion del curador en el desempeño de su cargo, ni el haber llegado el oficio de requerimiento de inhibicion, despues de sentenciado el juicio, porque no puede perjudicar la morosidad de terceras personas al litigante que propuso en forma la inhibicion antes del día señalado para la comparencia; y en su virtud pide que se resuelva la competencia en favor del Juez municipal del Carpio, declarando nulas las actuaciones practicadas en el de Toledo.

Resultando: que de dichas diligencias relativas al juicio verbal sobre cuya competencia se trata, aparece dictada sentencia en veintuno de Abril condenando al demandado, se publicó en el Boletín oficial de la provincia de Toledo de tres de Mayo, por la rebeldia de aquel que interpuso apelacion de ella en escrito de ocho del propio mes, siéndole admitida libremente, y declarada mas tarde desierta la apelacion por la no comparencia del apelante.

Resultando: que pasados los autos al Magistrado ponente de turno y devueltos por S. S., ha tenido lugar la vista de la competencia suscitada en el día señalado.—Iendo ponente el Magistrado Don Antonio Garijo Lara.

Considerando: que fuera de los casos de sumision expresa ó tácita, es regla para fijar la competencia en materia civil, que en los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallandose en el aunque incidentalmente pudiere hacerse el emplazamiento.

Considerando: que segun esta regla que es la primera del artículo trescientos ocho de la ley provisional de organizacion del poder judicial, tratándose de una accion personal y no habiéndose designado en el contrato de cuyo cumplimiento se trata, el lugar en que habrian de hacerse efectivas las obligaciones contraídas, no puede ser competente para conocer de la demanda en juicio verbal, entablada por D. Antonio Ramirez y Bustos, contra D. Norberto Corral, el Juez municipal de Toledo que ni es el del domicilio del demandado ni tampoco el del contrato, y si lo es el del Carpio, de donde es vecino Corral.

Considerando: que no tiene aplicacion en la presente competencia el número sexto del artículo trescientos nueve de la citada ley de organizacion del poder judicial, que invoca el Juez municipal de Toledo; porque en la demanda propuesta por Ramirez no se trata ni de la gestion de tutela y curatela alguna, ni de excusas de guardadores ni de remocion de éstos, y si sola y exclusivamente del cumplimiento de una obligacion nacida de un contrato.

Considerando: que tampoco es fundamento legal para denegar la competencia del Juez municipal del Carpio, el hallarse ya fallado el juicio, cuando el de Toledo recibió el oficio requiriéndolo de inhibicion, toda vez que aparece bien aprobado que Don Norberto Corral, propuso la inhibitoria antes de la celebracion del juicio, no siéndole imputable, por tanto que á su tiempo no fuera requerido el Juez municipal de Toledo. Vistos los artículos citados y además el trescientos ochenta y seis, trescientos ochenta y siete

y trescientos ochenta y ocho de la expresada ley provisional sobre organizacion del poder judicial. Se declara competente al Juzgado municipal del Carpio, para conocer del juicio verbal promovido por Don Antonio Ramirez y Bustos, como padre de la menor Doña Josefa Ramirez Maldonado, contra Don Norberto Corral y Ronda; y en su consecuencia nulo todo lo actuado en el por el Juez municipal de Toledo; devuélvase al primero de dichas Juzgados las actuaciones que se han tenido á la vista para resolver esta competencia, con certificacion de este auto, para que proceda con arreglo á derecho y publíquese el mismo dentro de los quince dias siguientes á su fecha en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el Distrito de esta Audiencia; todo sin hacer especial condenacion de costas. Los Señores D. Manuel Angel Gonzalez.—D. José de Soto y Paris.—Don Antonio Garijo Lara.—Lo mandaron y firman en Madrid á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel Angel Gonzalez.—Antonio Garijo Lara.—José de Soto.—L. Trifun Gamazo.

Es copia conforme con su original que me remito y de que certifico yo el infrascrito Belator Secretario Y para que conste é insertar en el Boletín oficial de la provincia de Segovia estiendo la presente que firmo en Madrid á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—P. S., Licenciado Joaquin Buitrago.

Escuela de Bellas Artes de Segovia.

El Director y Profesores de esta Academia, de conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 31 Octubre 1859, han acordado abrir al público el próximo curso de 1879 á 80, cuya enseñanza comprende las asignaturas siguientes:

- 1.º Matemáticas elementales, ó nociones de aritmética y geometría, preparatorias para el dibujo.
- 2.º Dibujo natural ó de figura.
- 3.º Dibujo lineal y adorno, aplicado á las artes, oficios y construcciones.
- 4.º Música.

Los jóvenes que deseen ser matriculados en esta Escuela, lo pretenderán en solicitud al Sr. Director de la misma, (papel del selo 11.º) firmada por el interesado y su padre ó encargado, espresando en ella la edad, pueblo de su naturaleza, vecindad, etcétera.

Los que soliciten matricularse en matemáticas elementales y música deberán tener por lo menos diez años de edad. Los que deseen ingresar en dibujo ya natural, ya lineal y adorno, deben tener doce años cumplidos. Unos y otros justificarán su edad con certificacion de la parroquia en que hubieren sido bautizados.

Se consideran como discípulos matriculados todos los comprendidos en las listas del año anterior. Los que hallándose en este caso no se presenten en la Academia en la primera semana de Octubre, se considerarán como borrados ó excluidos de las listas de matrícula.

La matrícula de esta Escuela será gratuita, y queda abierta desde el dia de la fecha hasta el 15 de Octubre próximo para la clase de matemáticas y música. En las clases de dibujo puede ingresarse durante todo el curso, previa solicitud del interesado, y reuniendo este las circunstancias antes indicadas.

Segovia 15 de Setiembre de 1879.—V.º B.º: El Director, Joaquin de Odriozola.—El Profesor Secretario, Ignacio Arévalo.

Juzgado municipal de Segovia. Estado núm. 2
Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Setiembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	YARONES				HEMBRAS				Total general
	Legítimos	No legítimos	Total	de ambas clases	Legítimos	No legítimos	Total	de ambas clases	
1	1	1	2	1	1	2	3	1	2
2	1	1	2	1	1	2	3	1	4
3	1	1	2	1	1	2	3	1	3
4	1	1	2	1	1	2	3	1	5
5	1	1	2	1	1	2	3	1	2
6	1	1	2	1	1	2	3	1	1
7	1	1	2	1	1	2	3	1	1
8	1	1	2	1	1	2	3	1	1
9	1	1	2	1	1	2	3	1	1
10	1	1	2	1	1	2	3	1	2
Total	10	10	20	10	10	20	30	10	21

Segovia 11 de Setiembre de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovez Castelo.

Juzgado municipal de Segovia. Estado núm. 1.
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Setiembre de 1879.

Días	YARONES				HEMBRAS				Total
	Legítimos	No legítimos	Total	de ambas clases	Legítimos	No legítimos	Total	de ambas clases	
1	1	1	2	1	1	2	3	1	3
2	1	1	2	1	1	2	3	1	3
3	1	1	2	1	1	2	3	1	3
4	1	1	2	1	1	2	3	1	3
5	1	1	2	1	1	2	3	1	3
6	1	1	2	1	1	2	3	1	3
7	1	1	2	1	1	2	3	1	3
8	1	1	2	1	1	2	3	1	3
9	1	1	2	1	1	2	3	1	3
10	1	1	2	1	1	2	3	1	3
Total	10	10	20	10	10	20	30	10	30

Segovia 11 de Setiembre de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovez Castelo.

Castilla la Nueva.—Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras Militares de 5.ª clase, se anuncia para que los que aspiren a ella dirijan sus solicitudes al Excmo. Señor Director General de Ingenieros, en la inteligencia que los exámenes teóricos tendrán lugar en Valladolid el día dos de Enero del año próximo.

En la Gaceta del día 16 de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco están las condiciones que deben reunir los aspirantes y de las materias que han de examinarse; las ventajas y obligaciones que marca a los Maestros el Reglamento de empleados subalternos del Cuerpo de Ingenieros.

Madrid 12 de Setiembre de 1879.—El General Comandante General, Pedro N. Burriel.

Hospital Militar de Madrid.—Junta económica.

ANUNCIO.

Habiendo sido cedida por la Direccion General de la Escuela de Agricultura, a este Establecimiento la paja necesaria para el relleno de jergones anunciada su adquisicion para el día 29 del corriente en union de otros varios efectos; esta Junta en sesion de este dia, ha acordado suspender la subasta de este artículo y solo celebrarla para la adquisicion de efectos de hierro, acero, madera y mimbre, que juntamente con la de paja estaba anunciada; lo que se avisa al publico para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 12 de Setiembre de 1879.—V.º B.º El Presidente, Francisco Esteve.—El Secretario, Manuel Perez.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Don Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su Partido.

Por el presente edicto y término de quince dias se llama a los que sean parientes de un sugeto desconocido que fué hallado cadáver a mano airada el dia veinte y seis de Julio último en el término de Fuencarral y camino viejo de Alcovendas, cuyas señas de continuacion se expresan para que comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles la correspondiente declaracion.

Asimismo se llama por igual término a tres gallegos desconocidos que la mañana de dicho dia veinte y seis de Julio pasaron por el sitio donde fué encontrado el cadáver dirigiéndose desde Alcovendas hacia Madrid, cuyas señas tambien se ignoran, y únicamente que dos eran altos y otro bajo, vestido con sombrero, llevando un palo grueso, para que comparezcan a rendir la oportuna declaracion en causa que me encuentro instruyendo con motivo del hallazgo de dicho cadáver.

Dado en Colmenar Viejo a veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Fernando de Heredia.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

Señas del cadáver.

Un hombre como de veinte y dos años de edad, de estatura regular, color moreno, bien construido, que vestia un pantalon de hilo claro, una chaquetilla hilo a cuadritos, chaleco tambien de hilo oscuro y rayado, camisa y calzoncillos de algodón.

Guia moral de la juventud en materia penal 2.ª edicion, escrita para uso de las escuelas de 1.ª enseñanza. Contiene maximas, reflexiones y ejemplos morales para pover la materia penal de que trata al alcance de la tierna inteligencia de los niños. Este libro ha sido altamente elogiado por distinguidos jurisconsultos, recomendado como muy conveniente a la enseñanza primaria por Gobernadores de provincia, Sociedades económicas de Amigos del pais, Juntas provinciales de Instruccion primaria, por la prensa de Madrid, sin distincion de matices y por algunos periódicos extrajeros. Consta de un volumen de 256 páginas y se vende a 5 reales ejemplar en las principales librerias de Madrid y de provincias.

El **Diamante de las niñas**, es un precioso libro de lectura para las escuelas y colegios de instruccion primaria, porque enseña la verdadera educacion que conviene a la muger para llenar los altos fines a que está llamada en el mundo como hija, como esposa y como madre. Contiene historietas, maximas, pensamientos y ejemplos morales en prosa y verso, y sirve de recreo a la vez que de instruccion, viniendo a llenar un vacio que se hacia sentir en la educacion de la muger por hallarse inspirado en los mas puros y nobles sentimientos. El **Diamante** ha sido bien recibido por el público, muy elogiado por la prensa de todos matices, y se está agotando la 1.ª edicion que ha sido numerosa.

El **Diamante** es muy conveniente para las niñas, indispensable para las adultas y de absoluta necesidad para las esposas y madres. Forma un volumen de 476 páginas en 8.º, con buena impresion y mucha lectura. Es el mejor libro para premios de aplicacion y el regalo de mas estima que pueden hacer los padres a sus hijas. Se vende a 10 reales ejemplar en las principales librerias de Madrid y de provincias.

A los libreros y maestros de ambos sexos se les hará una rebaja proporcionada al pedido, dirigiéndose al autor Don Indalecio Martinez Alenilla, Horno de la Mata, 9 principal, Madrid, que remitirá inmediatamente el pedido.

S. M. el Rey, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, ha declarado el **Diamante y la Guia**, obras de texto para las escuelas de 1.ª enseñanza, y pueden por tanto adquirir ejemplares los maestros de ambos sexos de la cantidad asignada en los presupuestos para gastos del material.

Bonita ocasion.

Venta de una magnífica casa.

Se vende una casa sita en esta Ciudad de Segovia, y su calle de San Francisco, inmediata a la Academia de Artilleria; su construccion sólida y fachada de piedra de silleria; se compone de planta baja principal, segunda y tercera con cochera, jardin y agua corriente. El Sábado 20 de Setiembre y hora de doce a una, de su tarde, se verificará la subasta en el Archivo Notarial ante D. Victoriano Perez Arango Nagera Canongia Nueva, 50, donde pueden enterarse del pliego de condiciones.

Arrendamiento de pastos de invierno.

En el monte de Herreros, término de Otero, se admiten doscientas cincuenta cabras por la temporada de invierno. El guarda del monte enseñará el terreno y dará razon de las condiciones.

Imp. de la V. de Alba a cargo de Santiaste.